



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1821/2025 C.A. Islas Baleares 107/2025

Resolución nº 66/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 16 de enero de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. E.B, en representación de FOREST PIONEER, S.L, contra la propuesta de adjudicación del lote 3 del *“Contrato de suministro de maquinaria diversa al Departamento de Medio Ambiente, Medio Rural y Deportes del Consell de Mallorca, con la finalidad de recuperar los espacios agrícolas y forestales de las fincas públicas y Raixa adscritas al Departamento”*, expediente 1107266W, convocado por el Departament de Medi Ambient, Medi Rural i Esports del Consell de Mallorca, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Departament de Medi Ambient, Medi Rural i Esports del Consell de Mallorca convocó, mediante un anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el 1 de julio de 2025, la licitación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del *“Contrato de suministro de maquinaria diversa al Departamento de Medio Ambiente, Medio Rural y Deportes del Consell de Mallorca, con la finalidad de recuperar los espacios agrícolas y forestales de las fincas públicas y Raixa adscritas al Departamento”*, dividido en cuatro lotes, y con un valor estimado de 146.000,00 euros.

Segundo. Tras la apertura de las ofertas de los licitadores, la mesa de contratación, en su reunión de 14 de octubre de 2025, acuerda proponer la adjudicación del contrato a las ofertas mejor valoradas de cada lote. Asimismo, solicita al órgano de contratación que requiera a estas empresas para que, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el día

siguiente de haber recibido el requerimiento, presenten la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refiere el artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Tercero. Con fecha de 20 de octubre de 2025, el órgano de contratación acuerda clasificar las proposiciones presentadas al lote 3 del contrato (maquinaria tractora de orugas) por el siguiente orden:

Orden : 1 NIF: XXX800XXX ENERGREEN IBERICA SLU

Total puntuación: 94,00

Orden: 2 NIF: XXX963XXX FOREST PIONEER SL

Total puntuación: 92,28

Orden: 3 NIF: XXX030XXX SIMORRA SA

Total puntuación: 64,88

Asimismo, el órgano de contratación acuerda requerir a la mercantil ENERGREEN IBERICA S.L.U. la presentación de la documentación prevista en las cláusulas 18, 19 y 20 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

Cuarto. Con fecha de 28 de octubre de 2025, tiene entrada en el registro de Departament de Medi Ambient, Medi Rural i Esports del Consell de Mallorca un recurso especial en materia de contratación en el que solicita que se acuerde la revocación de la adjudicación o la revisión de las puntuaciones otorgadas.

En síntesis, el recurso se fundamenta en lo siguiente: estima la recurrente que ha existido un error de valoración del criterio de adjudicación III (fuerza del par motor o torque), al atribuirse a la oferta de ENERGREEN IBERICA SLU una puntuación de 5 puntos que, conforme al pliego, no le corresponden, ya que el par motor a 1400 rpm no es superior a 160 Nm. Considera que es virtualmente inviable lograr un par motor de 200 Nm a 1000 rpm con los tipos de motores mencionados.

Asimismo, considera que en la puntuación del criterio XII (Capacidad del cabrestante) no se encuentra atribuida. Aunque el punto está sumado, la puntuación otorgada no es visible.

Quinto. Previo requerimiento de la Secretaría General de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de este.

En el citado informe el órgano de contratación indica que desconoce contra qué acto se interpone el presente recurso puesto que en su escrito de interposición la recurrente dice constantemente que es contra la Resolución de Adjudicación, pero ese acto todavía no se ha producido. Precisa que los últimos actos que se han llevado a cabo en el expediente son la propuesta de la Mesa de Contratación de 14 de octubre de 2025 y la Resolución de Clasificación de las ofertas y requerimiento de documentación a las empresas mejor valoradas de 20 de octubre de 2025.

Señala también que la documentación presentada por ENERGREEN IBERICA SLU acredita que la maquina ofertada por esta cumple el requisito de entrega de fuerza siguiente:

- a A 1000 a rpm: par motor > de 120 Nm;
- b Entre 1400 y 1800 rpm: par motor > de 160 Nm
- c A 2000 rpm: par motor > de 150 Nm

Indica que estas son las características técnicas requeridas para la obtención de los 5 puntos del criterio de adjudicación número 5.

Por otro lado, estima que se ha de revisar la puntuación de la recurrente en el criterio de adjudicación núm. 5, tal como reconoce la misma en su escrito de interposición del recurso en el cual manifiesta que, según su parecer, es imposible que ningún licitador obtenga 10 puntos en este criterio.



Señala también que este punto del criterio 5, “*de 200 Nm a 1000 rpm*”, no fue recurrido en ningún momento del proceso de licitación, es decir, los pliegos no fueron impugnados ni por la recurrente ni por ningún otro posible licitador.

Concluye que la puntuación que es incorrecta son los 10 puntos otorgados por el criterio de adjudicación número 5 a la recurrente, los cuales se ha constatado que deberían ser 5. Así, si hubiera que descontarle también 5 puntos a ENERGREEN IBERICA SLU, el orden final de clasificación de los licitadores no variaría.

Sexto. Con fecha de 28 de noviembre de 2025, la Secretaria General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los otros licitadores, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formulase alegaciones. No se han presentado alegaciones.

Sétimo. Con fecha de 3 de diciembre de 2025, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resolvió denegar la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 3, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso que nos ocupa, en virtud del artículo 46 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 2/10/2024).

Segundo. En el presente caso, la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación aquí impugnada fue publicada en la PCSP el 17 de octubre de 2025, mientras que el escrito de formalización del recurso fue presentado el día 28 de octubre de 2025, por lo que se encuentra dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por el representante de una empresa que ha participado en la licitación quedando clasificada en segundo lugar. Cuestiona la aplicación de los criterios de adjudicación realizada por la mesa de contratación, de forma que si se estimaran sus pretensiones podría auparse a la primera posición, podría resultar propuesta como adjudicataria del contrato. Por lo tanto, procede reconocerle por ello legitimación en los términos del artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se dirige contra una actuación acordada en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado supera los cien mil euros, por lo que reúne el requisito establecido en el artículo 44.1 a) de la LCSP. En lo que respecta al acto recurrido, éste se basa en la previsión del art. 44.2.c de la LCSP, el acuerdo de adjudicación. Ahora bien, debe hacerse constar que cuando la recurrente interpone el presente recurso especial en materia de contratación aún no se había dictado la correspondiente resolución de adjudicación por el órgano de contratación, existiendo solo propuesta de adjudicación y el requerimiento del artículo 150 de la LCSP, al propuesto como adjudicatario.

Así las cosas, cabe recordar que es doctrina reiterada de este Tribunal que el recurso especial en materia de contratación no es admisible frente a la propuesta de adjudicación de la Mesa de contratación. Esta actúa como un órgano de asistencia técnica especializada que ejerce diversas funciones dentro del proceso de contratación, entre las cuales se encuentra la evaluación de las proposiciones de los licitadores y la propuesta de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta, de acuerdo con los criterios establecidos en el PCAP. Sin embargo, la decisión sobre la adjudicación del contrato corresponde en exclusiva al órgano de contratación, que es quien tiene la competencia para contratar.

Pues bien, con arreglo a una consolidada doctrina de este Tribunal, y en la medida en la que la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto como adjudicatario, la propuesta de adjudicación no es un acto susceptible de recurso.

Así, en nuestra Resolución 717/2025, con cita, a su vez, de la Resolución 1271/2019, señalamos lo siguiente:

“La propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión. En consecuencia, el acto no es recurrible, conforme al artículo 44.2.b) y 3 de la LCSP y 22.1. 4º del RPERMC, sin perjuicio de que los vicios de que adolezca el acto impugnado puedan hacerse valer en el recurso que se pudiera interponer bien por el propuesto como adjudicatario actual bien por otro licitador contra el futuro acto de adjudicación (...).”

En consecuencia, el acta de la Mesa de Contratación de 14 de octubre de 2025, que recoge la propuesta de adjudicación, constituye un acto de trámite no cualificado que, de hecho, no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto, por lo que no es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.b) de la LCSP.

Procede, en consecuencia, la inadmisión del recurso interpuesto con base en el artículo 55 c) de la LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. E.B, en representación de FOREST PIONEER, S.L, contra la propuesta de adjudicación del lote 3 del “Contrato de suministro de maquinaria diversa al Departamento de Medio Ambiente, Medio Rural y Deportes del Consell de Mallorca, con la finalidad de recuperar los espacios agrícolas y forestales de las fincas públicas y Raixa adscritas al Departamento”, expediente 1107266W, convocado por el Departament de Medi Ambient, Medi Rural i Esports del Consell de Mallorca.



Segundo. Levantar la suspensión del lote 3 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES